



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.104

"SEPEDE, HERNAN S/ RECURSO
DE QUEJA, EN CAUSA N°
36.927 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE SAN NICOLÁS".

La Plata, 26 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.104-RQ, caratulada:
"Sepede, Hernán s/ Recurso de queja, en causa n° 36.927
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San
Nicolás",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de San Nicolás, el 23 de noviembre de 2017, declaró
la inadmisibilidad del recurso extraordinario de nulidad
deducido por la defensa particular de Hernán Sepede,
contra la decisión de ese órgano que confirmó la
sentencia del Juzgado de Paz Letrado de San Pedro que
hizo lo propio con el fallo dictado por el juez municipal
de Faltas de Tránsito que lo condenó a la multa de doce
mil ochocientas cincuenta unidades fijadas, con más la suma
de un mil quinientas setenta y cuatro unidades fijadas en
concepto de compensación por deterioro de pavimento a
favor de la Dirección General de Vialidad de la Provincia
de Buenos Aires, más la suma para solventar gastos
administrativos, extensible el pago solidariamente al
apelante (v. fs. 17/18).

Para adoptar tal temperamento, luego de
enumerar los supuestos previstos por el art. 491 del

///

ritual, juzgó que si bien la parte planteaba la nulidad del resolutorio de esa alzada por haber omitido el tratamiento de cuestiones esenciales, lo cierto era que la defensa reeditaba dichas temáticas que habían sido atendidas y respondidas, por lo que no cabía su admisión (v. fs. 17 vta.).

II. Frente a ello, el defensor particular -doctor José Benito Aldazabal- articuló queja electrónicamente (v. fs. 19/23).

Allí denunció que la cámara denegó arbitrariamente el recurso deducido en el que se había denunciado la preterición de cuestiones esenciales (v. fs. 19). Añadió que el órgano intermedio se excedió en el análisis de admisibilidad que le compete, careciendo de objetividad e imparcialidad (v. fs. 20).

Seguidamente, reprodujo las temáticas que estimó omitidas, las cuales versaban sobre las pautas tenidas en cuenta para graduar la sanción; que la infracción cometida encuadraba en otra norma y que el procedimiento no cumple con los estándares constitucionales mínimos (v. fs. 20 vta./22).

III. La queja procede.

Ocurre que, como bien expuso la parte, los argumentos sobre los cuales el Tribunal de Alzada sustentó el descarte de la denuncia de omisión de tratamiento de una cuestión esencial -v. punto I- excedieron el marco de análisis que el art. 486 del digesto adjetivo confiere a esa instancia (conf. P. 125.376, res. del 14-X-2015; P. 126.097, res. del 11-XI-2015; P. 126.219, res. del 16-XII-2015; P. 126.184, res.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.104

del 16-XII-2015; P. 125.549, res. del 29-XII-2015; P. 126.076, res. del 2-III-2016, e.o.).

De acuerdo con lo expuesto, corresponde admitir la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario de nulidad.

IV. Sentado lo anterior, en el caso se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 482, 483, 484 y 491 del CPP, pues la defensa denunció la omisión de tratamiento de diversas cuestiones esenciales.

No obstante, el remedio debe ser rechazado a tenor del mecanismo contemplado en el art. 31 *bis* de la ley 5827.

1. Al deducir el recurso de apelación, la parte sostuvo que la magistrada de grado no abordó los planteos relativos a la ausencia de imparcialidad y objetividad del funcionario administrativo actuante. También señaló que se valoró erróneamente la prueba y se afectó el principio de legalidad, peticionando la nulidad (v. fs. 1 vta./4).

Asimismo, cuestionó la regulación tenida en cuenta para considerar infractora a su representada así como la sanción recaída (v. fs. 5/6).

2. Al momento de fallar, la Cámara juzgó que la defensa centró su discrepancia en la errónea aplicación de la legislación en materia de tránsito lo que derivó en su disconformidad respecto a la carencia de competencia para actuar de los funcionarios que realizaron el control, en la falta de formalidad del acta, del procedimiento llevado a cabo y de la sanción impuesta (v.

///

fs. 7 vta.).

Sostuvo que compartía los argumentos expuestos por la magistrada de grado en cuanto a que en el caso regía lo dispuesto por el art. 1 de decreto 8751/77 y por la ley provincial n° 13.927 (y su decreto reglamentario n° 532/2009) por la que se adhirió a las leyes nacionales n° 24.449 y 26.363. Citó el fallo C. 101.548 de este Tribunal (v. fs. 8).

Seguidamente, afirmó que la queja sobre el monto de la sanción no prosperaba en tanto la regulación local y nacional era análoga. Aludió al anexo III del decreto mencionado que en su art. 27 tipifica la infracción cuestionada y al art. 29 del anexo V que determina la aplicación de una multa de 20.000 UF (v. fs. cit.).

En relación con la actuación de los funcionarios, señaló que la ley provincial n° 13.927 en sus arts. 32 y 33 regula la posibilidad de delegar a los municipios el procedimiento y gestión de las infracciones. Agregó que la legislación provincial y nacional regula en idéntica forma, aplicando las mismas sanciones y cumpliendo procedimientos especiales

De otro lado, coincidió con la jueza de grado en cuanto a la infracción que tuvo por acreditada así como en la valoración de la prueba efectuada (v. fs. 8).

Respecto de los planteos nulificantes entendió que la parte no había demostrado la existencia de un real perjuicio (v. fs. 8 y vta.).

Finalmente no advirtió cuestión constitucional involucrada pues afirmó que la conducta y posterior



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.104

sanción se encuentra debidamente regulada en la legislación provincial que adhirió a la nacional, advirtiéndose que el monto máximo de la sanción que refiere tal tipo de infracciones es idéntica en ambas legislaciones. Añadió que cabía desechar el planteo relativo a la reducción de la multa por entender que la misma estaba debidamente fundada (v. fs. 8 vta.).

3. La reseña efectuada permite colegir que el remedio intentado no puede ser acogido, desde que es inveterada la doctrina de esta Corte por la que se establece que es improcedente el recurso extraordinario de nulidad en el que se alega omisión de tratamiento de una cuestión esencial, cuando la misma (considerada preterida) fue abordada expresamente por el *a quo* (P. 68.466, sent. de 5-III-2003; P. 72.530, sent. de 24-III-2004; P. 65.224, sent. de 21-IV-2004; P. 69.070, sent. de 12-V-2004; P. 74. 427, sent. de 14-XI-2007; P. 71.728, sent. de 19-XII-2007; P. 108.232, sent. de 4-VIII-2010 ; P. 111.732, sent. de 8-VII-2014; e. o.).

Por otra parte, es dable agregar que también tiene dicho este Cuerpo que lo referido al acierto o la profundidad de lo decidido por el sentenciante constituye materia ajena a la vía intentada, siendo propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (P. 103.299, sent. de 29-VII-2008; P. 106.347, res. del 16-II-2011; P. 118.557, sent. de 22-X-2014; e. o.).

Finalmente, la denuncia de arbitrariedad y afectación de derechos y garantías contenidos en la Carta magna nacional (v. fs. 16), también constituye un tema ajeno a dicha vía (art. 171, Const. prov. P. 117.018,

///las firmas

resol. de 27-XI-2013; P. 112.700, resol. de 11-XII-2013; P. 114.715, resol. de 5-III-2014; P. 119.712, resol. de 3-IV-2014; P. 118.315, resol. de 7-V-2014; P. 119.389, resol. de 4-VI-2014; entre otros).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja incoada y declarar mal denegado el recurso extraordinario obrante a fs. 10/16 y vta. (arts. 486, 486 *bis* y conchs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor José Benito Aldazabal, por la labor desempeñada ante esta instancia, en diez *Jus* (art. 31, último párrafo, Ley n° 14.967).

III. Rechazar -por improcedente- la vía extraordinaria de nulidad, con costas (arts. 491, CPP; 31 *bis*, ley 5827).

IV. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales del mentado letrado por la labor desarrollada respecto del carril extraordinario deducido (art. 31, ley n° 14.967, a *contrario sensu*).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2699